

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 17 Bis, 18 y 41, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 148 a 156 de la Ley Agraria, he tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 16, fracción VII, 25, fracción II, y se reforma y adiciona un párrafo al Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

I. ...

VII. Inscribir documentos que ordenen los órganos administrativos y jurisdiccionales, respecto a las tierras de los núcleos agrarios no certificados en términos del artículo 56 de la Ley;

VIII. a XXII.

Artículo 25.- ...

I. ...

II. Ejercer a través de las personas registradoras la fe pública registral y vigilar que la calificación e inscripción de los actos y documentos objeto de registro, se realice conforme a la normativa autorizada;

III. a XIX.

Tercero. Las referencias y facultades previstas en otros ordenamientos, sistemas y demás de índole administrativo, internos o externos, para las unidades administrativas del Registro Agrario Nacional que hayan cambiado su denominación por disposición de este reglamento, se entenderán hechas y atribuidas, respectivamente, a las unidades administrativas competentes que por disposición de este mismo reglamento, hacen a:

I. a III. ...

Lo anterior, hasta en tanto se autorice por las instancias correspondientes los ajustes contemplados en el presente reglamento. Los procedimientos, trámites y asuntos que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor de este reglamento, que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a

otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas a las que este reglamento les atribuya la competencia respectiva.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a XX de XX de 2024.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR